



UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

# INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

## Servicio Nacional de Aduanas

Número de Informe: 26/2014  
21 de enero del 2015





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N<sup>os</sup> 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

REMITE COPIA DEL INFORME DE  
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

VALPARAÍSO,

**001054**      **21.ENE.2015**

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe de Investigación Especial N° 26 de 2014, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en el Servicio Nacional de Aduanas.

Sobre el particular, corresponde que esa entidad adopte las medidas respectivas con el objeto de superar las observaciones planteadas en los términos previstos en el citado informe, cuya efectividad será verificada por esta Contraloría Regional en futuras fiscalizaciones.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Subrogante  
Contraloría Regional Valparaíso  
Contraloría General de la República



AL SEÑOR  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
VALPARAÍSO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N°s 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

REMITE COPIA DEL INFORME DE  
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

VALPARAÍSO,

001055

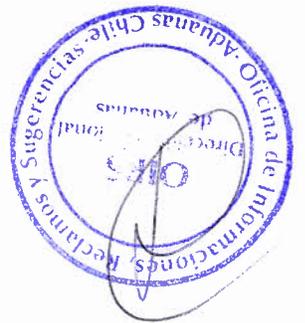
21.ENE.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe de Investigación Especial N° 26 de 2014, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en el Servicio Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Subrogante  
Contraloría Regional Valparaíso  
Contraloría General de la República

22.ENE.2015



A LA SEÑORA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
VALPARAÍSO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N<sup>os</sup> 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

VALPARAÍSO,  
**001058**      21.ENE.2015

N° **001054**  
y fines consiguientes.

21.ENE.2015 Cumpló con remitir a Ud., copia del oficio de esta Entidad de Control, para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ PEREZ  
Jefe de Control Externo  
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AL SEÑOR  
ROLANDO CASTILLO VARAS  
AVENIDA HOLANDA N° 3357, PROVIDENCIA  
SANTIAGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N<sup>os</sup> 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

VALPARAÍSO,

**001057**      **21.ENE.2015**

Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio de esta Entidad de Control, para su conocimiento y fines consiguientes.

N<sup>o</sup> **001054**

**21.ENE.2015**

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ PEREZ  
Jefe de Control Externo  
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

 AL SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N<sup>OS</sup> 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

VALPARAÍSO,

**001056**

**21.ENE.2015**

N<sup>o</sup> **001054**

**21.ENE.2015**

y fines consiguientes.

Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio de esta Entidad de Control, para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ-PEREZ  
Jefe de Control Externo  
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A LA SEÑORA  
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE SUMARIOS  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SANTIAGO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

REFS.: N<sup>os</sup> 55.874/2014  
169.379/2014  
171.761/2014  
163.810/2015

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL  
N° 26 DE 2014, SOBRE EVENTUALES  
IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO  
NACIONAL DE ADUANAS RESPECTO DEL  
MUESTREO DE MINERALES.

---

VALPARAÍSO, 21 ENE 2015

Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora don Rolando Castillo Varas, denunciando presuntas irregularidades en el Servicio Nacional de Aduanas -SNA-, en relación con la fiscalización que ese servicio realiza a las exportaciones de minerales y sus concentrados.

### ANTECEDENTES

El trabajo tuvo por finalidad investigar las situaciones planteadas por el recurrente, quien, en lo medular, reclama por la supuesta falta de fiscalización del SNA al proceso de exportación de concentrados de cobre, manifestando, además, que dicho servicio estaría incumpliendo lo previsto en el punto 1.7.1 de su resolución N° 3.392, de 2005, que fija normas para controlar tales exportaciones, en cuanto a que las entidades acreditadas de toma de muestras tendrían una vinculación comercial con el exportador.

Por otra parte, el señor Castillo Varas consulta sobre la información contenida en los informes entregados por los organismos de inspección a ese servicio, en cuanto a la representatividad de las muestras, el cumplimiento del protocolo y de los procedimientos técnicos establecidos, entre otros.

Del mismo modo, el recurrente denuncia el envío de minerales no declarados en los documentos de exportación de concentrados -Documentos Únicos de Salida, DUS-, como es el caso del molibdeno y el azufre, lo que, a su juicio, revestiría carácter de delito, señalando además, que existiría una sobrevaloración de lodos anódicos exportados obtenidos mediante electrobtención, y que los documentos de salida de algunos barros anódicos, provenientes del proceso de refinación electrolítica, repiten las mismas leyes para diferentes cosechas, lo que denota una desprolijidad en el control de tales exportaciones.

Finalmente, en su última presentación a esta Contraloría Regional, el ocurrente plantea situaciones relativas a las tarifas de los fletes y otras materias alusivas a la renacionalización de la gran minería.

AL SEÑOR  
CONTRALOR REGIONAL (S)  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
PRESENTE  
APF



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

## METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la cual incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Cabe mencionar que con carácter confidencial, a través del oficio N° 18.343, de 18 de noviembre de 2014, fue puesto en conocimiento del Director del SNA, el preinforme de investigación especial N° 26 de 2013, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 14.849, de 12 de diciembre de la misma anualidad.

## ANÁLISIS

De conformidad con el examen efectuado y las indagaciones y documentos recopilados, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

### 1. Sobre la fiscalización.

En su presentación, el ocurrente señala que las fiscalizaciones que el SNA realiza a las exportaciones de concentrado de cobre se efectúan de forma desprolija y que ese servicio no cuenta con personal suficiente e idóneo para cumplir tales labores.

Consultado sobre esta materia, el Jefe del Departamento de Fiscalización a Posteriori suplente del SNA indicó, en declaración prestada el 28 de agosto de 2014, que si bien las Direcciones Regionales de Aduana realizan regularmente controles visuales y documentales como parte de sus funciones propias, ellas no cuentan con la pericia técnica para la toma de muestras y el control de peso, ni con los instrumentos para revisar que el trabajo ejecutado por los organismos de inspección sea correcto, no obstante que el control de tales entidades, en cuanto a su solvencia técnica, es realizado por el Instituto Nacional de Normalización -INN-.

Ahora bien, en lo que respecta al control de las exportaciones de concentrados de cobre, cabe tener presente que éste se hace a través de un mecanismo externalizado en el cual participan organismos de inspección encargados de tomar muestras y emitir informes de peso, y laboratorios, a los que corresponde el análisis y la emisión de informes de calidad, todos los cuales deben estar inscritos en el registro que al efecto mantiene el SNA (Anexo 2), según lo prevé el Apéndice II, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras aprobado por la resolución exenta N° 1.300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Precisado lo anterior, se observa que las Direcciones Regionales y las Administraciones de Aduanas, entre el 1 de enero de 2013 y el 25 de agosto de 2014, realizaron 2.060 denuncias asociadas a las exportaciones del sector minero, de las cuales 467 corresponden a concentrados de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

cobre que terminaron en sanción por algunas de las infracciones señaladas en los artículos 174, 175 y 176, del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

Por otro lado, cabe hacer presente que, a partir del año 2013, el SNA implementó el Plan Integrado de Fiscalización -PIF-, el cual aborda diferentes aspectos de la fiscalización a las exportaciones de la minería -en adelante, PIF Minero-.

Como parte de las actividades contempladas en el PIF Minero, el SNA instruyó los procedimientos de control documental de exportaciones de minerales -PR1- y la supervisión de embarques de concentrados de cobre -PR3-, aprobados por la Subdirectora Técnica y el Subdirector de Fiscalización de ese servicio el 23 de julio de 2013, para establecer un control estandarizado para todas las aduanas del país, tanto para el control de embarque, como para su control documental.

En este contexto, en junio de 2013, el SNA realizó una visita a la Dirección Regional de Aduana de Antofagasta -en adelante, Aduana de Antofagasta-, a fin de supervisar la implementación de los antes citados procedimientos PR1 y PR3, así como también para fiscalizar el control de la exportación de concentrados de cobre en esa oficina, basado en un criterio de materialidad, cuyos resultados se encuentran en el documento denominado Informe Cometido Funcional Realizado a la Aduana de Antofagasta para la Fiscalización de Exportaciones de Concentrados de Cobre, de 14 de octubre de 2013.

Según el citado informe, se realizó una visita al organismo de inspección y al laboratorio que prestan servicios de control de embarque a la Minera Escondida Ltda., advirtiéndose que los procedimientos empleados no eran suficientes para garantizar que la muestra extraída fuera representativa del embarque consignado en el respectivo DUS y que el peso controlado que se consigna en el mismo, correspondiera al peso real embarcado, situaciones que fueron confirmadas por la profesional del Departamento de Fiscalización a Posteriori, doña Ivania Radic Henrici, en las actas de fiscalización de esta Entidad de Control, de 25 de agosto y 16 de septiembre de 2014.

A este respecto, en la aludida fiscalización el SNA determinó que si bien el organismo de inspección controlaba el peso declarado en el DUS -conforme a lo exigido en la letra d), del numeral 1.7.2, del Compendio de Normas Aduaneras-, dicho control no se hacía de acuerdo al método informado. En efecto, según lo constatado por el SNA, el organismo de inspección comunicó que el control del peso de los embarques se haría por el método denominado "*draft survey*", en circunstancias que ese procedimiento sólo se empleó al comienzo y al final de la medición, mientras que el cálculo de los pesos intermedios se hizo usando un pesómetro, que, además, no estaba registrado por el servicio.

De lo anterior, se desprende que la Aduana de Antofagasta no estaba dando cabal cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización contenidas en los artículos 1° y 15, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Ahora bien, cabe hacer presente que a raíz de los hallazgos y las recomendaciones de la referida inspección -últimas que se encuentran consignadas en el numeral 5, del precitado informe de cometido a la Aduana de Antofagasta-, el SNA emitió la resolución exenta N° 2.941, de 2014, que modifica el Apéndice II, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Mecanismos de Control para las Exportaciones de Concentrado de Cobre -incorporado al aludido texto normativo mediante la resolución exenta N° 3.392, de 2005-, a fin de mejorar dichos procedimientos y corregir parte de sus falencias.

De este modo, el SNA estima que la cantidad de DUS que se analizan anualmente podrá aumentar de un 2% a un 29%, tomando como referencia el año 2013, en donde el Laboratorio Químico de Aduanas pudo analizar las muestras correspondientes a 18 DUS, cantidad que, de haber existido la nueva regulación, podría haber sido de 254, según indicó a esta Contraloría Regional la Jefa (s) del Laboratorio Químico del SNA.

Cabe señalar, que el servicio también realizó un seguimiento a las entidades fiscalizadas el año 2013, para lo cual efectuó una videoconferencia el 12 de marzo y volvió a visitar la Aduana de Antofagasta el 4 de junio de 2014, a objeto de cerciorarse de la correcta aplicación de la resolución N° 2.941, de 2014, abordando materias como la utilización de pesómetro y acreditaciones en el INN, entre otros.

Por último, cabe hacer presente que el 18 de julio de 2014, el SNA solicitó recursos a la Dirección de Presupuestos para la contratación de 14 fiscalizadores para el control selectivo de los embarques, supervisión del proceso de extracción y preparación de muestras y el control del peso y humedad de las mismas, y de 15 profesionales más, algunos para desempeñarse en el Laboratorio Químico del SNA en los análisis físico químico de las muestras extraídas a las exportaciones mineras y otros para efectuar auditorías al cumplimiento tributario de los operadores de comercio exterior mineros.

De igual modo, en el aludido requerimiento, el servicio solicitó recursos para el Laboratorio Químico del SNA, vehículos, equipamiento y una consultoría de implementación de un laboratorio químico en la zona norte, para realizar los análisis de los principales materiales de las exportaciones mineras, los cuales, actualmente, son efectuados por organismos externos para los elementos oro y plata.

En su oficio de respuesta, el SNA señala que ha adoptado las medidas sancionatorias correspondientes para las 467 denuncias mencionadas precedentemente; que se encuentra trabajando en la actualización de los procedimientos para el control documental de productos mineros PR1 y la supervisión de concentrado de cobre PR3; y que los cambios normativos y el trabajo conjunto con la Aduana de Antofagasta indicados en el presente acápite, han permitido mejorar los procedimientos de control y corregir las falencias detectadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Asimismo, el servicio indica que no es efectivo que la Aduana de Antofagasta haya incumplido sus obligaciones de fiscalización, en relación con el hecho de que el control del peso de los embarques de concentrado de cobre de la Minera Escondida Ltda. se haya realizado por un método no acreditado por el INN y distinto al informado por el organismo de inspección *-draft survey-*. Ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo, son realizadas selectivamente por el SNA, en base a un análisis de riesgo, con el personal y recursos disponibles. Añade, que a raíz de dicho acto de control se instruyó a los organismos de inspección que los procedimientos utilizados, deben estar orientados al control del concentrado de cobre amparado por el DUS, los cuales deben ser revisados y validados por Aduanas, previo a la acreditación del INN.

Sobre el particular, a juicio de esta Entidad de Control no resulta atendible la explicación proporcionada por el SNA, por cuanto no se advierte que, en la especie, la falta de implementación física y de personal hayan sido impedimentos para fiscalizar que los organismos de inspección controlaran el peso de los embarques mediante los métodos informados en los respectivos DUS, toda vez que se trata de un control documental y visual que se hace en terreno.

Cabe agregar, que de conformidad con su mandato legal, al SNA le asiste el deber de fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, el cual, en la especie, no se restringe por el hecho de que los organismos de inspección se encuentren acreditados por el INN y sean auditados por el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el SNA, a partir del año 2013, ha adoptado medidas tendientes a remediar las referidas deficiencias de control detectadas y mejorar sus procesos, la efectividad de éstas será objeto de fiscalización en futuras auditorías que este Organismo de Control efectúe sobre la materia.

2. Sobre los nexos de propiedad y vinculación comercial de los laboratorios.

El recurrente señala que las etapas de muestreo y análisis de los embarques son realizadas en laboratorios contratados o de propiedad de las empresas mineras, en contravención con lo dispuesto en el punto 1.7.1, letra a), del Apéndice II, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por la ya citada resolución N° 3.392, de 2005, del SNA, que señala que las entidades acreditadas para emitir informes de toma de muestras no pueden tener nexos de propiedad o vinculación comercial con el exportador a quien provean ese servicio.

En la misma línea, objeta además el oficio N° 45, de 29 de julio de 2013, de esa repartición, el cual indica que los costos que signifiquen la realización de las funciones de pesajes y exámenes de laboratorio corren por cuenta de las mineras que son inspeccionadas.

Sobre el particular, y como cuestión previa, cabe precisar que mediante la resolución exenta N° 2.941, de 28 de mayo de 2014, el SNA dejó sin efecto la resolución exenta N° 3.392. Por su parte, el referido oficio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

N° 45, de 2013, de la Jefa del Laboratorio Químico del SNA, corresponde a la respuesta de dicha funcionaria a un requerimiento interno del servicio en relación con la solicitud de acceso a la información AE007W-0004636, de 6 de julio de 2013, la cual fue respondida formalmente al interesado mediante el oficio N° 9.937, de agosto de 2013, que adjuntó el mencionado documento.

En el aludido oficio N° 45, la Jefa del Laboratorio Químico indica, en lo que interesa, que los servicios de análisis para la determinación de las leyes de fino de cobre, oro y plata, prestados por los laboratorios emisores de informes de calidad registrados en el SNA -a saber; Alfred H. Knight Int. Ltd. Chile Ltda., SGS Lakefield Research Chile S.A., Laboratorio Steward-Blait y Cía. Ltda., CIMM Tecnologías y Servicios S.A., CESMEC Ltda., Cía. Minera Candelaria y Xstrata Copper Chile S.A.-, no tienen costo para el servicio, siendo éstos de cargo del exportador.

Ahora bien, es dable manifestar que la prohibición a que alude el numeral 1.7.1, del Apéndice II, aprobado por la resolución exenta N° 3.392, fue precisada en el numeral 1.2.1, de la versión aprobada por la resolución exenta N° 2.941, de 2014, que indica que los organismos de inspección y emisores de informes de peso no pueden tener relación con el exportador a quien provean ese servicio, refiriéndose al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el que especifica las personas relacionadas con una sociedad, dentro de las cuales no se encuentra la hipótesis de una contraprestación de servicios como la que se menciona en el oficio N° 45, de 2013, referida a análisis e informes de calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es útil anotar, en todo caso, que la referida hipótesis tampoco se ajusta a la normativa previa a la resolución exenta N° 2.941, siendo la contratación de los organismos de toma de muestras y confección de informes de calidad correspondientes por parte de las empresas exportadoras, un procedimiento que se ha realizado desde larga data, implementado el año 1998 mediante el oficio circular N° 241, de esa anualidad, en virtud de la falta de presupuesto para realizar el control de las exportaciones por parte del SNA.

Es del caso hacer presente que las entidades acreditadas para emitir informes de toma de muestra, eran llamadas de ese modo hasta antes de la creación, mediante la resolución exenta N° 2.757, de 2002, del registro de certificadores, nombre que por error no fue modificado a organismos de inspección y emisores de informes de peso en la resolución exenta N° 3.392, de 2005, pero que se corrigió posteriormente en la resolución exenta N° 2.941, de 2014.

3. Sobre la información contenida en los informes de los organismos de inspección.

El recurrente plantea sus aprensiones en torno a si las muestras que sustentan los informes de los organismos de inspección son representativas del embarque correspondiente, si se cumplen los protocolos o procedimientos técnicos establecidos para el pesaje y muestreo, si se controla que los pesómetros instalados hayan sido debidamente calibrados, si las muestras para determinar la humedad del concentrado se toman en el momento adecuado y si se consideran factores de corrección.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

En relación con lo último, indica que si se ha utilizado el método de ensayo a fuego para determinar las leyes de los metales preciosos contenidos en los concentrados de cobre, sin aplicar correctamente los precitados factores por evaporación y absorción, los resultados obtenidos mostrarían un significativo menor contenido metálico en su análisis, con una consecuente reducción de impuestos y una aparente menor utilidad para la empresa.

Con respecto a esta materia, es dable hacer presente que los numerales 1.2.1 y 1.2.2 del Apéndice II, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras -tanto en su versión anterior aprobada por la resolución exenta N° 3.392, de 2005, como en la actual aprobada por la resolución exenta N° 2.941, de 2014-, exigen a los organismos de inspección y a los emisores de informes de calidad estar acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación del INN, debiendo cumplir, además, con las normas NCh-ISO 17.020.Of2009 y NCh-ISO 17.025.Of2005, respectivamente, que regulan materias relativas a metodologías, mediciones, calibración y muestreo, entre otras.

En este contexto, se verificó que los organismos de inspección y emisores de informes de calidad involucrados en el proceso que se estudia, se encuentran con acreditación vigente del INN y han sido vigilados y/o reevaluados de acuerdo al reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (INN-R401), lo cual se constató para los últimos 4 años como se indica en el Anexo N° 1.

Ahora bien, con respecto a los métodos usados por los organismos emisores de informes de calidad para la determinación de los contenidos de oro y plata en un concentrado de cobre, dentro de los cuales se encuentra el método de ensayo a fuego consultado por el recurrente, es dable informar que la normativa aplicable en la especie no obliga al uso de alguna metodología en particular, pudiendo los organismos competentes utilizar ésta u otra técnica, la cual es acreditada y supervisada por el INN, de acuerdo a las normas previamente citadas.

No obstante, el Laboratorio Químico del SNA realizó el análisis de 18 DUS de concentrados de cobre, en razón de una matriz de riesgos, encontrando que cinco arrojaron márgenes de tolerancia para el cobre que podrían ser superiores a los máximos permitidos en el numeral 12.2.2, del capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y que uno presentaba inconsistencias en la ley del citado mineral, por lo que licitó el análisis de los 6 casos, adjudicándolo a la empresa SGS Minerals S.A., el 2 de septiembre de 2014, mediante resolución exenta N° 4.994 y cuyos resultados, a la fecha de la presente investigación, aún no habían sido informados.

En su respuesta, el SNA informa, en lo que interesa, que con fecha 12 de noviembre de 2014, ese servicio recibió los resultados de los análisis de los 18 DUS precitados, los que se encuentran en estudio para determinar el curso a seguir por ese servicio, por lo que tales antecedentes y acciones serán verificados en una visita de seguimiento.

4. Sobre la eventual exportación de minerales no declarados.

Se denuncia que los embarques de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

concentrado de cobre contendrían minerales no declarados en los documentos de exportación, los que no se encontrarían negociados entre vendedor y comprador, situación que, a juicio del recurrente, revestiría carácter de delito pues vulneraría la ordenanza de aduanas y, asimismo, omitiría la tributación correspondiente. A modo de ejemplo, se refiere al molibdeno, presente en los concentrados de cobre de la minera La Escondida.

Igualmente, señala que tampoco se estaría declarando el azufre contenido en los concentrados exportados -lo cual se sustentaría en que dicha sustancia no se encuentra negociada-, siendo dicho mineral entregado y transportado al extranjero en forma gratuita, para ser posteriormente comprado por las empresas asentadas en el país en forma de ácido sulfúrico a un precio de US\$ 100 por tonelada, para una cantidad que supera los 3 millones de toneladas. En torno a lo anterior, el recurrente estima que el peso del concentrado de cobre no supera el 40% del peso en cobre embarcado y que, en consecuencia, el 60% restante correspondería a otras pastas no negociadas, que alcanzarían aproximadamente 5 millones de toneladas por las que se estaría pagando un "falso flete", el cual sería descontado del precio del cobre y, por tal motivo, el precio del cobre a pagar difiere del indicado por la Bolsa de Metales de Londres y con ello se estarían pagando menos impuestos.

Sobre esta materia, cabe indicar que el numeral 1.7.3, letra b), de la versión antigua del Apéndice II, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, aprobada por la resolución exenta N° 3.392, de 2005, señalaba que "Los organismos emisores de informes de calidad debían indicar las leyes de fino de cada uno de los metales y no metales, que influyan en la determinación del valor de los concentrados exportados, ya sea como elementos pagables (cobre, oro, plata, etc.) o penalizables (si no los hay indicarlo expresamente) determinados, conforme a las prácticas comerciales, en función del contrato de compraventa respectivo. Con todo, será siempre obligatorio informar sobre las leyes de fino del cobre, oro y plata, aun cuando en el caso del oro o la plata, dada su baja concentración, no sean pagables."

A este respecto, se constató que los organismos emisores de informes de calidad Alfred H. Knight Int. Ltd. Chile Ltda. y CIMM Tecnologías y Servicios S.A., sólo realizaban análisis de cobre, oro y plata, según consta en el acta de reunión por videoconferencia, de 12 de marzo de 2014, instancia en la cual las empresas de análisis ahí presentes indicaron que ellas no incorporaban en el informe de calidad las leyes de los restantes elementos pagables y/o penalizables, además de los previamente mencionados, debido a que el exportador no les permitía obtener información y les restringía el acceso al contrato de compraventa de la exportación, lo cual deja de manifiesto una falta de control por parte del SNA respecto del cumplimiento del precitado numeral 1.7.3.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta falta de control fue detectada por el SNA dentro del marco de las actividades del PIF Minero, en las visitas y fiscalizaciones realizadas en la Aduana de Antofagasta durante el año 2013, por lo cual el SNA procedió a corregir dicha falencia mediante la resolución N° 2.941, de 2014, que obliga al exportador a proporcionar al organismo emisor de informes de calidad, la información pertinente del contrato, sobre los elementos pagables y penalizables, diferentes al cobre, el oro y la plata, con el fin de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

identificar otros elementos en los concentrados de cobre, por los que el exportador pudiera estar obteniendo ingresos, sin que éstos hubiesen sido declarados.

Sobre el particular, la respuesta del SNA no aborda las objeciones planteadas en torno a la falta de declaración de sustancias de que se trata, por lo que, sin perjuicio de las acciones emprendidas por ese servicio en relación con la materia, éste deberá instruir un procedimiento disciplinario a fin de determinar las presuntas responsabilidades derivadas del no cumplimiento del ya mencionado numeral 1.7.3, debiendo incorporar a dicho proceso el análisis de los casos constatados en la Aduana de Antofagasta en el año 2013. Ello, en virtud de las facultades fiscalizadoras que le confiere a ese servicio el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y el punto 2 de la resolución N° 2.941, de 2014, de la misma repartición.

5. Sobre la valoración de los lodos y barros anódicos.

El recurrente señala que los DUS N°s 4030798 y 4065772, ambos de 2011, de CODELCO, relativos a exportaciones de lodos anódicos -correspondientes a la partida arancelaria 2620, posición 3000-, darían cuenta de una sobrevaloración económica a tales sustancias. Ello, en atención al precio en que fueron vendidas y al hecho de que otras empresas que obtienen lodos mediante un proceso de electroobtención del cobre, no se registran como exportadoras de este subproducto, el cual, a juicio del denunciante, no tendría valor comercial, por lo que consulta sobre las fiscalizaciones realizadas al efecto por el SNA e indica que los aludidos documentos no expresan los pesos netos y precio unitario.

Finalmente, hace referencia a los DUS de barros anódicos, provenientes del proceso de refinación electrolítica, N°s 4400625, 4441520 y 4534666, todos de 2011, y N°s 4673299 y 4673539, ambos de 2012, los cuales, según el recurrente, dan cuenta de la desprolijidad del proceso de fiscalización del SNA, toda vez que en tales documentos se repiten las mismas leyes para distintas cosechas, lo cual, a su juicio, no se ajusta a la realidad, señalando asimismo que, por tratarse de sustancias vendidas "bajo condición", cualquier diferencia debería ser reflejada en el informe de variación al valor que debe presentarse en el SNA.

En relación con la primera consulta, se verificó que los DUS N°s 4030798 y 4065772, ambos de 2011, se encuentran clasificados dentro de la partida arancelaria 2620, código 3000, que corresponde a escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos que contengan principalmente cobre, a cuyo respecto, se advierte que si bien tales documentos señalan que la mercancía corresponde a lodos que contienen principalmente cobre, éstos no indican su ley, así como tampoco la presencia y leyes de otras sustancias, lo que vulnera lo dispuesto en los numerales 2.7 y 2.17 del Apéndice I, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras.

De este modo, se constató que para el año 2011, el precio del cobre refinado, publicado por la Comisión Chilena del Cobre -COCHILCO- en la Bolsa de Metales de Londres era aproximadamente 8,9 US\$/kg (402,6 USD cents/lb), precio largamente inferior al valor FOB informado en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

referidas DUS (68,3 y 67,45 US\$/kg), lo que introduce una duda razonable en torno a si la mercancía exportada era mayoritariamente cobre.

A mayor abundamiento, se constató que, a la fecha de la visita, el Informe de Variación al Valor de la DUS N° 4065772 aún no había sido aprobado por COCHILCO, en tanto la DUS N° 4030798 no ha sido presentada a ese organismo, contraviniendo los plazos establecidos a dicho efecto en el numeral 12, del capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras.

Ahora bien, se procedió a revisar la partida arancelaria 2620, código 3000, correspondiente a escorias que contienen arsénico y principalmente cobre, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 10 de septiembre de 2014, la que se conforma por un total de 44 registros, constatándose que cuatro de ellos aparecen con precios FOB largamente superiores a sus homólogos arancelarios. En efecto, además de los DUS informados por el recurrente -N°s 4030798 y 4065772-, se observó la misma irregularidad en los DUS N°s 5353119 de 2013 y 5766121 de 2014, también de la empresa CODELCO, los cuales, además, contienen idéntica información sobre leyes y humedad, y cuya partida arancelaria estaría incorrecta debido a que son mercancías cuya declaración indica que contienen principalmente plata.

Sobre la segunda materia consultada, es menester señalar que mediante las providencias N°s 22.842 y 22.883, ambas de 25 de abril de 2014, el SNA informó al Director de la Aduana de Antofagasta y al Administrador de Aduana de San Antonio sobre 179 casos en los cuales ese servicio detectó información repetida de sustancias y humedad para DUS del periodo 2012-2014, de barros anódicos provenientes de CODELCO, a fin de que dichas aduanas cautelen la supervisión de tales sustancias como parte del PIF Minero.

Asimismo, el SNA detectó que los certificados de análisis de algunos DUS relativos a exportaciones de residuos de barros anódicos que contienen principalmente plata, consignan elementos que no fueron considerados en dichos documentos, tales como selenio, platino, paladio y otros.

Debido a lo anterior, la Dirección Regional de Aduana de Antofagasta y la Administración de Aduana de San Antonio, para efectos de realizar la investigación pertinente, solicitaron a CODELCO los antecedentes del caso, mediante oficios N°s 89, de 10 de septiembre de 2014, y 2.199, de 30 de julio del mismo año, respectivamente.

A este respecto, cabe informar que al referido oficio N° 89, le faltan 12 casos de aquellos consignados en la matriz de riesgos previamente citada, los que se indican en el Anexo N° 2.

En su contestación, el SNA expresa que en el caso de CODELCO, se han cursado las denuncias en el sistema infraccional de ese servicio, por no declarar todos los elementos pagables al momento de la legalización del DUS y, para el caso de los DUS que no fueron incluidos en el mencionado oficio N° 89, de 2014, el servicio señala que mediante el oficio N° 64, de 28 de noviembre de 2014 -que no adjunta-, requirió al exportador una clarificación y explicación de todos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

los elementos pagables. Asimismo, manifiesta que la Aduana de San Antonio multará todas las operaciones contenidas en el oficio N° 2.199, de acuerdo a lo establecido en la letra ñ), del artículo 176, de la Ordenanza de Aduanas y, asimismo, que la Aduana de Antofagasta ha abierto un expediente disciplinario al despachador Hernán Tellería, por demorar la presentación de las carpetas de despacho de los DUS requeridos.

Ahora bien, sin perjuicio de las medidas y sanciones que, según lo informado por el SNA, se aplicarán a los infractores, la respuesta de ese servicio no esclarece las situaciones observadas, por lo que las mismas se mantienen, debiendo, en consecuencia, incorporarlas al procedimiento disciplinario que deberá instruir de conformidad con lo indicado en el punto que antecede, a fin de indagar las eventuales responsabilidades funcionarias derivadas de la desprolijidad y deficiente control efectuado a las exportaciones de barros anódicos, de acuerdo a lo determinado en la presente investigación.

6. Sobre tarifas de fletes.

El recurrente señala que se han aplicado tarifas distintas a embarques idénticos, vale decir, embarques efectuados en un mismo día, por una misma empresa, para un mismo destino y en una misma nave, lo cual contraviene lo previsto en el Compendio de Normas Aduaneras. Agrega, que el encarecimiento del precio del petróleo en los últimos años debiera haber incidido en un aumento de las tarifas de los fletes de exportaciones de minerales; sin embargo, por el contrario, en la actualidad éstas han disminuido.

Sobre el particular, en lo que dice relación con el valor de los fletes de la empresa CODELCO, esta Contraloría Regional enviará los antecedentes del caso al Nivel Central de este Organismo Contralor, a fin de que éste evalúe la pertinencia de realizar una auditoría a COCHILCO, organismo encargado de fiscalizar la gestión de la empresa en referencia, de acuerdo a lo prescrito en la letra m), del artículo 2°, de la ley N° 1.349, que crea esa institución.

Por otra parte, en cuanto a los contratos de fletes del resto de las empresas privadas que realizan exportaciones de concentrados de cobre, es dable señalar que tanto las mercancías negociadas como el valor del respectivo transporte son acordados entre el exportador y/o comprador y la empresa que realiza el traslado, materias sobre las cuales esta Contraloría Regional carece de competencias fiscalizadoras por tratarse de acuerdos entre privados.

7. Sobre la renacionalización del cobre.

Sobre la renacionalización del cobre a que alude el recurrente, cabe señalar que dicha materia involucra aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas de los entes públicos, respecto de los cuales no le corresponde pronunciarse a este Organismo Contralor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

**CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La Aduana de Antofagasta no ha ejercido una fiscalización efectiva sobre los organismos de inspección, en cuanto a verificar que los controles que éstos efectúan se hagan de acuerdo a los métodos declarados y autorizados, sin perjuicio de lo cual, atendido que el SNA ha adoptado medidas para corregir dicha deficiencia, éstas se verificarán en una futura auditoría que este Organismo de Control realice sobre la materia (numeral 1).

2. No se acreditó la existencia de nexos de propiedad y/o comerciales entre los organismos de inspección y emisores de informes de peso y los exportadores a quienes proveen tales servicios, en los términos previstos en el artículo 100, de la ley N° 18.045 (numeral 2).

3. No se advierten irregularidades en relación con los métodos empleados por los organismos emisores de informes de calidad, para la determinación de los contenidos de metales preciosos en los embarques de concentrado de cobre, siendo del caso agregar que, en la actualidad, tanto dichos organismos como los de inspección deben estar acreditados por el INN, según lo exige la normativa aplicable en la especie, reduciendo con ello los riesgos asociados a ese proceso. Sin perjuicio de lo anterior, atendidas las inconsistencias detectadas por el SNA en 18 DUS analizados por su Laboratorio Químico, las acciones implementadas por la entidad respecto de éstos serán verificadas en la visita de seguimiento (numeral 3).

4. Se constató una falta de control de las leyes de fino de los metales y no metales presentes en los concentrados de cobre exportados y que influyen en la determinación de su valor, incumpliendo con ello lo previsto a ese efecto en el Compendio de Normas Aduaneras, por lo que el SNA deberá instruir un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades funcionarias que se deriven de dicha omisión, incluyendo en tal proceso el análisis de los casos detectados por el servicio en la Aduana de Antofagasta, en el año 2013, conforme a lo señalado en el numeral 4, del presente informe, cuya resolución que da inicio a dicho procedimiento deberá ser remitida a la Unidad de Seguimientos de Sumarios de la Contraloría General de la República en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente documento.

5. El SNA ha ejercido un control deficiente a las exportaciones de barros anódicos, principalmente en cuanto a su composición, leyes y humedad -parámetros que inciden en el precio de la mercancía embarcada-, según se detalla en el numeral 5 del presente informe, por lo que, sin perjuicio de las denuncias y sanciones que ese servicio ha comprometido, deberá incorporar esta materia en el procedimiento disciplinario que deberá instruir de conformidad con lo señalado en el punto precedente, a efecto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios encargados de dicho control.

6. En cuanto a las inconsistencias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

denunciadas en los valores de los fletes aplicados a embarques de minerales, esta Contraloría Regional enviará al Nivel Central los antecedentes que dicen relación con la empresa CODELCO, a fin de que éste evalúe la pertinencia de incluirlos en una eventual auditoría a COCHILCO, organismo encargado de fiscalizar la gestión de esa empresa estatal. Para el resto de las empresas que exportan concentrados de cobre, este Organismo de Control carece de atribuciones para fiscalizar las tarifas de fletes, por ser materias que se contienen en contratos suscritos entre privados (numeral 6).

7. No procede que este Órgano Contralor se pronuncie sobre la necesidad y/o conveniencia de renacionalizar del cobre, atendido lo dispuesto en el artículo 21 B, de la ley N° 10.336 (numeral 7).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en Anexo N° 3, en un plazo máximo de 15 y 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente documento, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ PEREZ  
Jefe de Control Externo  
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Organismos de inspección.

ENTIDAD	RUT	CERTIFICADO	VIGENCIA ACREDITACIÓN	1° VIGILANCIA	2° VIGILANCIA	REEVALUACIÓN
Alfred H. Knight Int. Ltd. Chile Ltda.	78.182.740-1	OI 069	27-02-2017	07-12-2010 Oct. 2014*	25-07-2012 10-08-2012	12-04-2013
Alex Steward Intercorp Chile y Cia. Ltda.	79.843.940-5	OI 070	20-03-2017	Oct. 2014*		20-02-2013 21-03-2013 (Renovación realizada en 2009)
Hernan Pout Inspecciones Ltda., HPS Ltda.	77.148.520-0	OI 071	08-05-2017	24-04-2012 Nov. 2014*		12-07-2013 (Renovación realizada en 2009)
SGS Lakefield Research Chile S.A.	96.671.880-3	OI 041	01-04-2017	04-09-2013 19-03-2014	10-09-2010 Oct. 2014	15-09-2011 19-11-2011
Intertek Caleb Brett Chile S.A.	96.862.190-4	OI 101	08-04-2017	08-04-2011 Oct. 2014*	08-07-2012	10-07-2013 22-08-2013
Inspectorate Chile Ltda.	76.119.570-0	OI 102	15-09-2017	21-10-2011 Abr. 2015*	11-10-2012	27-09-2013

(\*) Evaluaciones programadas.  
Fuente: Información aportada por el INN.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**Laboratorios emisores de informes de calidad.**

ENTIDAD	RUT	CERTIFICADO	VIGENCIA ACREDITACIÓN	1° VIGILANCIA	2° VIGILANCIA	REEVALUACIÓN
SGS Lakefield Research Chile S.A.	96.671.880-3	LE 623	12-12-2017	27-04-2012	25-06-2013	04-06-2010 14-03-2014
CIMM Tecnologías y Servicios S.A., sede Antofagasta	96.801.810-8	LE 256	26-04-2015	08-05-2013	23-06-2014	08-07-2011 29-08-2014
		LE 964	26-04-2015	08-05-2013	23-06-2014	29-08-2014
		LE 320	18-04-2016	23-04-2014	30-06-2010	20-07-2012
CESMEC S.A.	81.185.000-4	LE 327	20-06-2016	12-05-2014	10-12-2010	05-10-2012
Cía. Minería Candelaria	85.272.800-0	LE 289	06-12-2015	11-04-2014	13-01-2010	22-03-2012
Laboratorio Químico, Área Gestión de Calidad de Procesos, Gerencia Rec. Mineros y Desarrollo CODELCO-Chile, División Chuquicamata	61.704.00-k	LE 151	17-10-2016	03-03-2010 Oct. 2014*	10-12-2010	13-09-2012
		LE 152	17-10-2016	03-03-2010 Oct. 2014*	10-12-2010	13-09-2012
		LE 242	17-10-2016	03-03-2010 Oct. 2014*	10-12-2010	13-09-2012
LE 753	17-10-2016	03-03-2010 Oct. 2014*	10-12-2010	13-09-2012		
Lab. Qco. de Minería Esperanza	76.727.040-2	LE 1089	27-12-2016	04-12-2013	Dic. 2014*	
Laboratorio Stewart-Blaitt y Cia Ltda.	78.193.080-6	LE 945	26-12-2014	20-07-2012	10-12-2013	23-07-2014
Alfred H. Knight Int. Ltd. Chile Ltda. Laboratorio El Chacay, Sede Salamanca	78.182.740-1	LE 222	19-06-2017	18-03-2011	17-04-2013	26-07-2013
Alfred H. Knight Int. Ltd. Chile Ltda. Laboratorio Químico, Antofagasta	78.182.740-1	LE 1072	05-11-2015	19-11-2013	11-08-2014	
Xstrata Copper Chile S.A.	88.325.800-2	LE 666	19-11-2014	04-01-2012	29-01-2010 26-06-2013	08-10-2010 17-04-2014

(\*) Evaluaciones programadas.

Fuente: Información aportada por el INN.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

- DUS detectados con inconsistencias en la Aduana de Antofagasta incluidos en el oficio N° 89, de 2014.

N° de DUS				
4576227	4929461	5172203	5525547	5766121
4576231	4946573	5172398	5534178	5766318
4582280	4955096	5217884	5534188	5766362
4615689	4955128	5218516	5546123	5801652
4623259	4964125	5218628	5546738	5801653
4639472	4964163	5352318	5578717	5805836
4673285	5000280	5352320	5595421	5805855
4673299	5000290	5352326	5614194	5815031
4673539	5002014	5352327	5614218	5815053
4673630	5002017	5353119	5615367	5852949
4689469	5037714	5354560	5623931	5852974
4728397	5038056	5354563	5633436	5862246
4736158	5038639	5365567	5651839	5866526
4743318	5047209	5366346	5652971	5876153
4762090	5056631	5366347	5661491	5889910
4771406	5087495	5385835	5661767	5907425
4779236	5087539	5392577	5671225	5907427
4819967	5094658	5400190	5694656	5919623
4834218	5094666	5403747	5694772	5931264
4865924	5122717	5453785	5707402	5938948
4869618	5122759	5453815	5707785	5967069
4876049	5123160	5487087	5721036	5967070
4876076	5135305	5487162	5721204	
4898680	5135539	5494259	5756223	
4914252	5170149	5495534	5766069	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes recabados.

- DUS detectados con inconsistencias en la Aduana de Antofagasta que no fueron incluidos en el oficio N° 89, de 2014.

N° de DUS	
5968567	6016774
5980028	6049816
5999308	6061518
6009236	6072587
6009404	6072715
6009405	6072728

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes recabados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- DUS detectados con inconsistencias en la Administración de Aduana de San Antonio.

N° de DUS	
5787247	5027062
5834026	5483911
6048341	5324074
6026287	5480377
5369838	5459860
5405640	5392866
5405678	5448767
5662155	5628830
5565433	5607052
5565449	5662225
5565471	5662298
5500838	5617154
5570414	5653866
5530061	5617258
5584601	5617311
5945239	5607244
5896564	5724587
5818980	5670628
5924836	5687512
5846584	5537626
5856546	5537836
6002249	5538210
5971417	4720215
5787243	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes recabados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N°26, DE 2014.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA REGIONAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
4	Falta de control de las leyes de fino de los metales y no metales presentes en los concentrados de cobre exportados.	Remitir en el plazo de 15 días hábiles el acto administrativo que dé inicio a un procedimiento disciplinario para determinar las responsabilidades administrativas derivadas de la referida omisión, el cual deberá incluir el análisis de los casos detectados por el SNA en la Aduana de Antofagasta, en 2013.			
5	Deficiente control de las exportaciones de barras anódicos, en cuanto a su composición, leyes y humedad.	Incorporar esta materia en el procedimiento disciplinario que deberá instruir el servicio.			
3	Inconsistencias detectadas por el Laboratorio Químico del SNA en 18 DUS.	Informar del resultado y las acciones emprendidas por SNA en relación con los 18 DUS observados.			



[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)